

Proceso: 05 001 60 00206 **2021 00084**
Delito: Acto sexual abusivo con menor de 14 años Agravado
Acusado: Henry Balzan Agudelo.
Procedencia: Juzgado 23 Penal del Circuito de Medellín
Objeto: Apelación de sentencia absolutoria proferida en juicio oral
Decisión: Confirma
M. Ponente: Luis Enrique Restrepo Méndez
Sentencia No. 046-2022



SALA DECIMOTERCERA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proyecto aprobado según acta Nro. 172

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la fiscalía, en contra de la sentencia proferida el 29 de julio de 2022 por el Juzgado 23 Penal del Circuito de Medellín, a través de la cual absolvió a **Henry Balzán Agudelo** de los cargos que en su contra formuló esa delegada como penalmente responsable a título de autor del punible de actos sexuales abusivos con menor de 14 años agravado.

1. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

Fueron narrados por la *a quo* de la siguiente manera:

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE DECISIÓN PENAL
RADICADO NRO. 05 001 60 00206 2021 00084
Henry Balzan Agudelo

“Los hechos fueron narrados por la fiscalía en el escrito de acusación de la siguiente manera: Los hechos sucedieron el día 3 de enero de 2021, en la carrera 59D sur No. 41D 09, tercer piso, del corregimiento de San Antonio de Prado Medellín, donde residía el señor Henry Balzan y su compañera sentimental Lorena Roldán Piedrahita y la menor IIR, donde se encontraban departiendo en el primer piso de la vivienda el día anterior con otros familiares; la señora Lorena llevó a sus hijos al tercer piso de la edificación con el fin de acostarlos; alrededor de las 2 de la madrugada, el acusado Henry Balzan le dijo a su pareja que subieran a dormir, pero ella no quiso, solo pasan unos minutos y baja IIR llorando y afirmando que su padrastro Henry la despertó y procedió a realizarle tocamientos en sus parte íntimas (vagina), preguntándole además, si ella quería ser su novia, a lo que la menor responde que eso está mal hecho porque él es su padre, los demás familiares presentes, se enteran de la situación, llaman a la policía y el señor Henry es capturado”.

Las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento se llevaron a cabo ante el Juzgado 20 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín. En esa oportunidad se le imputó la autoría del delito de acto sexual abusivo con menor de 14 años agravado, en los términos de los artículos 209 y 211.5 del C. Penal. No hubo allanamiento a cargos. Se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

La Fiscalía presentó escrito de acusación de fecha 5 de abril de 2021, requerimiento fiscal que se concretó ante la Juez 23 Penal del Circuito de Medellín, en audiencia realizada el 26 de junio de 2021, llamando al acusado a responder como autor del delito de acto sexual abusivo con menor de 14 años agravado, teniendo como víctima a su hijastra IIR.

La audiencia preparatoria se agotó en sesión del 13 de septiembre de 2021, se convocó a juicio oral que se inició el 8 de noviembre siguiente y se agotó el 13 de diciembre con anuncio del sentido del fallo absolutorio que se concretó en la decisión objeto de recurso.

La fiscalía recurrió en apelación el fallo.

2. LA SENTENCIA APELADA

El fallador de primera instancia consideró que en el presente asunto campea la duda en punto de la intención final del acusado, es decir, el carácter libidinoso del acto y el riesgo de lesión a la integridad sexual de la menor.

Destacó la declaración de la menor en el sentido de que el tocamiento fue casi instantáneo, el hombre palpó, sin introducirlos, con dos dedos su vagina, en forma de dos tocamientos, luego de los cuales retiró su mano sin que nadie se lo pidiera. Esa acción permite una adecuación objetiva de la conducta en el tipo penal imputado. Sin embargo, no encontró demostrada la connotación sexual o libidinosa que demanda el tipo, con lo cual quedó sin acreditarse el peligro que debe posarse sobre el bien jurídico tutelado.

De la declaración de IIR, destacó que fue un relato claro, preciso y espontáneo; manifestó que Henry era el encargado de cuidarla a ella y a sus hermanos pues la mamá estaba cansada de cuidar al bebé; que estaba dormida y sintió que le acariciaban la cara, se despertó y vio al papá sentado en la cama, que le metió los dedos por el pantalón de la pijama e inmediatamente los sacó; que le dijo que se pasara a la otra habitación, ella se paró fue al baño y luego bajó donde su mamá y le contó lo sucedido. Que su papá le hace falta porque él es el que verifica que no se haya orinado en la cama.

Resaltó, además, como la madre de la menor corroboró su versión. Dijo que el acusado se encargaba de cuidar a los niños, que a ella le molestaba que su hija se orinara en la cama estando tan grande y por ello su pareja se ocupaba de controlar esa situación vigilándola frecuentemente. El día de los hechos, se turnaron para vigilar a los niños, que la niña bajó tan solo transcurridos unos instantes después de que Henry le dijera que se subieran a dormir. Que tuvieron que cambiar el colchón porque la niña se orinó muchas veces en él. Finalizó afirmando no creer que su pareja le haya hecho algo a la niña.

Puso de presente cómo todos los testigos de cargo se refirieron a la condición de buen padre del acusado y al poco tiempo que transcurrió desde el momento en que abandonó el lugar de la fiesta o reunión familiar y aquel en que la niña bajó anunciando haber sido tocada. También dijeron que se encargaba del cuidado de los niños.

Resaltó la versión del acusado en la que admitió haber tocado a la niña, pero aclaró que lo hizo sin ninguna intención libidinosa, pues lo hizo en varias oportunidades a fin de verificar que no se hubiera orinado. Dijo que ese día acarició a la niña en la cara, luego la tocó para verificar que no estuviera orinada y la mandó a dormir con el hermano para que lo cuidara.

Al evaluar la prueba en conjunto concluyó que la versión del acusado era creíble, pues se encargaba del cuidado personal de los niños, incluida IIR, a quien trataba como su hija. Consideró admisible la explicación que ofreció el acusado, pues el colchón estaba casi nuevo ya que el anterior se estropeó por la incontinencia de la niña. Entendió como una hipótesis razonable la propuesta por el acusado que impide arribar al grado de convicción que exige la ley para proferir una decisión de condena.

La niña, al momento de declarar, no expresó algún sentimiento de haber sido abusada. La fiscalía no probó una puesta en peligro del bien jurídico tutelado. Descalificó la manifestación de la fiscalía y el ministerio público en el sentido de que el hombre hacía que la niña se acostara sin ropa interior para aprovecharse de ello, pues el hombre dijo haber regañado a la niña por haberse acostado sin calzones y la mandó al baño a ponérselos. Recordó que ese día los niños se pusieron sus pijamas solos pues sus padres estaban en una reunión social, con lo cual entendió admisible que no se hubiera puesto ropa interior.

En la misma dirección resaltó que el hombre primero despertó a la niña y luego la tocó, con lo cual se descarta alguna intención libidinosa. Así mismo que el estado de agitación del acusado a que se refirió la niña, puede explicarse en que estaba alicorado y acababa de subir 3 pisos. Tampoco se describieron movimientos que sugieran la intención libidinosa que demanda el tipo penal.

Por el contrario, duda de la veracidad de la afirmación de la niña en el sentido de que el acusado le dijo que la quería mucho que fueran novios, pues justo en el momento en que hizo esa afirmación su actitud se vio alterada respecto de la asumida a lo largo de toda la declaración, lo que en su opinión sugiere una suerte de intervención de un tercero como su abuela, quien incluso dijo que el hombre la había besado, afirmación que la niña nunca

hizo. Así, duda sobre la existencia de aquella manifestación, que además contradice todo el entorno fáctico demostrado.

El *a quo* encontró incongruente con una intención libidinosa del acusado, el que primero despertara a la niña para luego tocarla. Un sentido lógico sugiere que la hubiera tocado antes de que se despertara. En la misma dirección está el carácter instantáneo del tocamiento, más compatible con la intención expresada por el acusado que con una de índole sexual. El acusado no realizó ningún tipo de movimiento con finalidad lúbrica. El acusado tenía mejores oportunidades para satisfacer sus lascivas intenciones. No es compatible con una intención erótica el que diga a la niña que se pase a la otra cama donde está su hermano menor. El hombre no intentó disuadir a la niña de bajar donde estaba la mamá.

Con base en lo anterior y en aplicación del principio de *in dubio pro reo* decidió absolver al acusado.

3. DEL RECURSO

El delegado de la fiscalía sustentó su inconformidad en términos que se sintetizan como sigue:

Afirma que el juez no valoró adecuadamente el caudal probatorio recaudado, no otorgó credibilidad a la ofendida. En su opinión el ánimo libidinoso se demostró, en la medida en que el tocamiento era innecesario para verificar si la niña estaba orinada. Bastaba con tocar el pañal. No se exige un tocamiento prolongado para satisfacer la lívido. La niña dijo no saber por qué Henry le tocaba la vagina. En su opinión no puede exigirse que la menor manifieste haberse sentido agredida, pues con base en criterio de la Sala de Casación las víctimas no siempre reaccionan igual ante una agresión.

Pidió revocar la sentencia para en su lugar condenar al acusado Henry Balzan Agudelo como responsable del delito imputado.

4. CONSIDERACIONES

1. Esta Sala posee la competencia para abordar el estudio de la decisión proferida por el *a quo*, en virtud del factor funcional determinante de la misma, consagrado legalmente en el artículo 34 numeral 1 de la ley 906 de 2004.

2. Ha de recordar la Sala el carácter restringido que ostenta la competencia del *ad quem*, que lo obliga a circunscribir su análisis única y exclusivamente a los temas propuestos por el recurrente.

3. Es uno el problema jurídico postulado por la defensa, de carácter probatorio, referido exclusivamente a la duda que consideró existente el *a quo*, respecto al contenido lujurioso del tocamiento que en efecto realizó el acusado sobre el cuerpo de la menor IIR, más exactamente en su vagina. La fiscalía recurrente considera que dicha incertidumbre resulta inexistente.

4. Antes de cualquier consideración, el Tribunal debe precisar que no existe discusión en relación con los siguientes hechos:

4.1 El acusado Henry Balzán Agudelo, convivía en unión libre con Lorena Roldán Piedrahita en compañía de IIR, hija de Lorena, de 8 años de edad en la actualidad y tres menores hijos de la pareja, en un inmueble ubicado en un tercer piso en la carrera 59D sur con calle 49D. En el primer piso de esa edificación residía Saida Lorena Roldán Piedrahita, madre de Lorena y abuela de IIR.

4.2 Entre la noche del 2 y la madrugada del 3 de enero de 2021, en el inmueble del primer piso, se llevó a cabo una reunión entre los miembros de la familia de Lorena Roldán Piedrahita, de la que participaba el acusado Henry Balzán Agudelo. En dicha reunión hubo consumo de licor y alguna sustancia estupefaciente.

4.3 Mientras el festejo se realizaba, en el inmueble del tercer piso, IIR y sus hermanos menores de edad dormían, y eran vigilados periódicamente por alguno de sus padres.

4.4 En un momento de esa reunión Henry Balzán pidió a Lorena que se retiraran a descansar, pero la mujer dijo que quería quedarse a seguir disfrutando del ágape. Ante esa negativa el hombre subió, ingresó a la habitación donde dormía IIR con dos de sus hermanitos, acarició a la niña y cuando esta se despertó la tocó entre las piernas y retiró casi inmediatamente sus manos, para decirle a la niña que se pasará a la otra habitación a cuidar y a dormir con su hermanito menor, quien contaba con un par de meses de nacido. La niña fue al baño y luego bajó al primer piso y dijo a su madre que Henry, a quien considera su padre, la había tocado en la vagina. Esta información generó la reacción violenta de la suegra del acusado, su cuñada y la pareja de esta, quienes lo agredieron y propiciaron su captura por la policía.

Los hechos así reseñados no están en discusión. Las partes en contienda los aceptan como demostrados.

5. Así las cosas, la diferencia radica respecto de si el tocamiento realizado por el acusado en la vagina de su hijastra tuvo o no una connotación o intención libidinosa o si por el contrario, respondió a una simple verificación, frecuente por lo demás, acerca de si la niña, una vez más, había orinado la cama.

El *a quo* consideró que una respuesta categórica a ese interrogante no era procedente. Para ello tuvo en consideración que el tocamiento fue casi instantáneo, a manera de palpación, es decir, sin que estuviera acompañado de algún tipo de movimiento sugestivo de una intención libidinosa; pero, además, tuvo en cuenta que el hombre ni siquiera intentó persuadir a la niña de bajar en búsqueda de su madre. También llamó su atención el hecho de que primero la despertara y luego la tocara, cuando en su opinión, un sentido lógico indicaría que debió aprovechar la absoluta indefensión de la niña generada por estar dormida.

6. A fin de responder el dilema propuesto, ha de examinarse las pruebas arrimadas al juicio que se consideran ofrecen información relevante.

7. En esa dirección, revisada la declaración de IIR en el juicio se pueden extractar las siguientes afirmaciones relevantes: empezó por afirmar categóricamente que nunca dice mentiras. Ante la pregunta de si alguna persona había tocado sus partes íntimas, la vagina

y los senos, dijo que sólo su madre cuando la baña. Al ser interrogada acerca de qué le había pasado con su papá (la menor llama papá a su padrastro, Henry Balzán Agudelo, quien cumple ese rol desde que ella tenía cerca de un año), dijo que la noche de los hechos estaba durmiendo y su papá subió a la habitación, la acarició y luego le tocó la vagina, que le dijo que fuera a la cama de él donde estaba su hermanito de meses, mientras él iba a llamar a su mamá; ella, en su lugar, bajó detrás de él corriendo y le dijo a la mamá que su papá la había tocado. Dijo textualmente *“él me estaba acariciando y yo estaba acostada y después él se quedó un rato congelado y llorando y me metió la mano por la vagina y me tocó... yo estaba boca arriba, tenía una sudadera y un busito, no tenía interiores, la fue metiendo despacio (la mano) por dentro de la ropa”*¹. Más adelante agregó que ella no le dijo nada a Henry. Ante la pregunta en el sentido de si él le dijo algo, respondió: *“Sí, me dijo que me quería mucho y que, si quería ser la novia de él, no me acuerdo bien”*. Agregó que él sacó la mano, sin que ella le dijera nada para que la sacara. Aclaró que la tocó sobre la vagina. Sobre este mismo tema, en contrainterrogatorio dijo que el tocamiento no se demoró o *“se demoró poquito”* mostrando de manera gráfica a su interrogador que la tocó y casi inmediatamente retiró su mano. Que la acarició en la cara y luego le tocó la vagina con los dedos índice y central. Fue insistente en que era su madre quien la bañaba, pero admitió que Henry estaba pendiente de que no se orinara en la cama, para lo cual tocaba la cama, no a ella. En ese mismo sentido, reiteró no saber por qué la tocó, aunque luego dijo que de pronto fue porque había tomado alcohol y eso lo agitaba. Finalmente fue enfática en que Henry se portaba como su papá y tenían buena relación, incluso dijo extrañarlo y estar deprimida por su ausencia.

8. De la declaración rendida por Lorena Roldán Piedrahita, madre de la niña y compañera del acusado, puede destacarse que calificó el trato del acusado hacia su hija como el normal de un padre con su prole; que aquella noche la niña estaba con dos de sus hermanitos en la misma habitación, que transcurrieron un par de minutos entre el momento en que Henry subió a darle una vuelta a los niños y aquel en que la niña bajó y contó lo sucedido; que han instruido a la niña frente al autocuidado que debe tener frente a agresiones de tipo sexual. Dijo además que IIR se orinaba seguido en la cama, que ella le decía que se durmiera mojada porque estaba muy grande ya para orinarse, actitud ante la cual Henry se levantaba y le pasaba ropa a la niña para que se cambiara; que era Henry quien casi siempre vigilaba y revisaba a la niña por si estaba orinada.

¹ Registro de video de la sesión número uno del juicio oral y público después de 1:21:20

9. El acusado Henry Balzán Agudelo decidió declarar en juicio y dijo ser el proveedor económico del hogar que conforma con Lorena Roldán y sus 4 hijos, la mayor de las cuales, IIR, no es su hija, pero la ha tratado como tal desde que tenía casi un año de edad. Dijo que aquella noche subió a revisar a Isabela para que no se orinara en la cama y le dijo que pasara a la habitación de los padres a cuidar al bebé, Ismael, de pocos meses de nacido, pues ella ayudaba a dormirlo y evitaba que se cayera de la cama. Admitió que la tocó, que lo hizo como siempre lo hace, como un padre, para ver que no estuviera orinada. Que IIR bajó a decirle a su madre que subiera y que él la había tocado para ver que no estuviera orinada, pero los asistentes a la reunión sólo escucharon que la había tocado, parcial percepción que desencadenó una agresión en su contra, luego de lo cual llegó la policía. Agregó que él siempre revisaba a la niña para evitar que la mamá la castigara por orinarse. Más adelante explicó: *“yo llegué, desperté la niña, me senté al borde de la cama, la miré, toqué la cama, no estaba orinada, la toqué así por encima, pero sentí que no tenía calzones, le metí la mano así por dentro y le pregunté usted por qué está sin sus cucos”*²; más adelante añadió que *“en otras ocasiones no hubo necesidad de tocarla porque el colchón permanecía encharcado, pero ese día como yo la toqué para pasarla a la cama mía, yo le toqué para cerciorarme, porque había comprado un colchón nuevo costoso...yo no la dejaba subirse, le decía hace chichí antes o miraba que no estuviera hecha chichí”*. Finalmente, en esa misma secuencia del discurso, sentenció: *“si hubiera sido con mala intención no la dejo bajar ni por el verraco, pero yo no le vi ningún problema en que bajara a llamar a la mamá”*.

A conainterrogatorio ratificó lo dicho por su compañera en el sentido de que han adiestrado a la niña para que dé cuenta de cualquier trato inapropiado que alguien pudiera darle. Agregó que la niña no tenía ropa interior porque fue ella misma quien se vistió para dormir. Que la tocó superficialmente y le preguntó por qué no tenía ropa interior y luego la mandó a hacer chichí y a llamar a la mamá. Que la despertó para revisarla. Explicó que muy pocas veces la tocó porque en ocasiones se advertía a simple vista que estaba orinada.

A interrogatorio redirecto aclaró que la despertó para que cuidara a Ismael su hermanito menor en la otra habitación porque ella era la que lo dormía si se despertaba o evitaba que se cayera de la cama.

² Sesión del juicio oral número 3, después del minuto 19:22

10. Hasta aquí la reseña más o menos detallada de los testimonios que el Tribunal considera relevantes, pues los demás, casi al unísono se dedicaron a referir la mala relación existente entre el acusado y la familia de su compañera. Incluso su suegra y cuñada no ocultaron esa malquerencia, al punto que alguna de ellas dijo que la niña les contó que el hombre la había besado, afirmación que IIR nunca hizo en juicio.

11. Revisado el contenido de las anteriores declaraciones puede afirmarse que las reflexiones realizadas por el *a quo* en punto del contenido no lujurioso de los tocamientos aparecen razonables. En efecto, quedó demostrado que usualmente el hombre era el encargado de vigilar que la niña no se orinara en la cama y que de hacerlo le procuraba el cambio de ropa a fin de evitar la usual reprimenda por parte de la mamá. También quedó claro que el hombre primero despertó a la niña y luego la tocó. Así mismo que ese tocamiento fue casi que instantáneo, queriendo con ello significarse que duró escasos segundos y se limitó a palpar la zona íntima de la niña, sin ningún tipo de movimiento o accionar distinto. En esa misma dirección se demostró que el hombre no realizó ninguna acción tendiente a evitar que la niña bajara al piso en el que se encontraba su mamá. Los anteriores hechos, fueron debidamente demostrados y con base en ellos, se insiste, resulta plausible arribar a través de una inferencia lógica a una conclusión que por lo menos pone en duda la responsabilidad del acusado.

Sin embargo, en dirección contraria apuntarían algunas manifestaciones de la propia IIR. Así, afirmó que tenía muy buena relación con su padre, que era cierto que Henry se ocupaba de vigilar que no se orinara en la cama, pero que de hacerlo era ella la que se cambiaba y que era su madre quien la aseaba, que el hombre nunca la tocaba en sus partes íntimas. Esa la razón para que se sorprendiera por lo ocurrido esa noche. Además, tal como se destacara en la reseña que se hizo por el Tribunal de su declaración en el juicio, ante la pregunta en el sentido de si él le dijo algo, respondió: “*Sí, me dijo que me quería mucho y que, si quería ser la novia de él, no me acuerdo bien*”. También, al explicar el contexto en que se presentó la presunta agresión dijo: “*él me estaba acariciando y yo estaba acostada y después él se quedó un rato congelado y llorando y me metió la mano por la vagina y me tocó... yo estaba boca arriba, tenía una sudadera y un busito, no tenía interiores, la fue metiendo despacio (la mano) por dentro de la ropa*”.

Las anteriores son las manifestaciones de las cuales se podría extraer una intención libidinosa en el proceder del acusado. Empero, ellas admiten algún reparo. Primero, el acusado le otorgó la razón cuando dijo que muy pocas veces la tocó porque la orinada usualmente saltaba a la vista. Segundo, la niña no puso de presente plena convicción y certeza en punto de la manifestación que le haya podido realizar Henry en el momento en que la toca, pues si bien expresó que le hombre le dijo que, si quería que fueran novios, a renglón seguido dijo no estar segura o no recordar bien la situación. Ante esa respuesta la fiscalía dejó de indagar acerca de qué era lo que no recordaba bien, si lo que le hizo o lo que le dijo. Tercero, esa incertidumbre, acerca de lo vivido justo al momento de regresar del estado de sueño profundo en el que se encontraba, se puede advertir cuando dijo que su padrastro se quedó un rato congelado y llorando antes de tocarla, manifestación que no pudo corroborarse de modo alguno. La fiscalía, una vez más, dejó de indagar por el contenido preciso de esa afirmación.

Ahora bien, en sentir del Tribunal no es descabellada la versión del acusado para justificar el rápido toque que hizo a su hijastra a fin de verificar si en efecto estaba sin ropa interior. No puede dejarse de lado que el hombre dijo que su intención era verificar si la niña estaba orinada y luego si tenía ropa interior. A nadie se le ocurrió preguntarle por la razón para considerar necesario realizar esa verificación, con lo cual no puede descalificarse de plano o tener como inaceptable. Ahora bien, que puede criticarse esa forma de verificación o calificarse como la menos adecuada de todas, es posible, pero ello no la muta automáticamente en un tocamiento libidinoso, menos si se evalúa todo el contexto de su ejecución. Sobre este particular dijo la fiscalía que para determinar si la niña estaba orinada bastaba con tocarle el pañal. Al respecto, salta a la vista que una tal afirmación desconoce lo demostrado en el juicio: la niña no tenía pañal, ni ropa interior, justamente por eso es que de alguna manera aparece admisible la hipótesis planteada por el acusado.

Agregó el recurrente que para estructurar el punible imputado no se exige un tocamiento prolongado. Esta afirmación es cierta. Empero, no menos cierto es que una acción punible suele ostentar alguna duración mínima o algún tipo de acción adicional que refleje el deseo de satisfacción sexual de su ejecutor. Un tocamiento casi instantáneo como el que se dijo se presentó en este asunto, puede adecuarse de mejor manera al que tiene la intención explicada por el acusado. No puede dejarse de lado que el hombre siempre fue respetuoso de la integridad de su hijastra, tal como lo manifestó Lorena Roldán, su madre,

quien dijo que en muchas ocasiones lo puso a prueba a fin de comprobar que su comportamiento fuera respetuoso.

12. En el orden de ideas hasta aquí expuesto, debe concluirse que se probaron hechos que respaldan la hipótesis defensiva y al mismo tiempo existen otros, igualmente acreditados, que sugerirían justamente la opuesta. Sin embargo, estos últimos no poseen la contundencia suficiente para ofrecer al juzgador la tranquilidad y convicción necesarias para imponer una pena mínima de prisión de 9 años. Ello, no porque IIR, la niña ofendida, haya sido mentirosa en sus manifestaciones o porque haya sido influenciada por su abuela y su tía para declarar en contra del acusado, como quiso demostrarlo la defensa a lo largo del juicio. Esta pretensión probatoria, en opinión del Tribunal, no se consolidó. La razón, por el contrario, tiene que ver con las circunstancias mismas de los hechos, es decir, aquellas que dan cuenta de una niña que se despierta de un sueño profundo de manera abrupta, con la consecuente dificultad en el proceso de rememoración certera de los detalles acontecidos en ese preciso instante. Más claro, la niña recordó con claridad lo que más llamó su atención, que su papá la tocara en la vagina por un instante y retirara su mano casi inmediatamente sin que ella se lo pidiera. Sin embargo, acerca de las otras circunstancias que rodearon ese hecho principal no ofreció la misma certeza. Pero, además, no resulta indiferente que se trate de una niña que había sido adecuadamente ilustrada por sus padres, incluido el acusado, acerca de cómo reaccionar ante cualquier tocamiento que pudiera calificar de inapropiado. En el caso, por tratarse de un hecho excepcional, sorpresivo y poco frecuente, es explicable que haya reaccionado como lo hizo, con independencia de que la acción haya poseído o no una connotación punible.

13. A modo de conclusión, la absolución que profirió el *a quo* ha de ser confirmada, no porque se haya demostrado la inocencia de Henry Balzán en la ejecución criminal que se le imputa, sino porque no se demostró a cabalidad su responsabilidad. Más claro, no se satisfizo el estándar probatorio que impone la ley 906 de 2004 en su artículo 381 como condición para fallar en condena. Lo anterior en aplicación obligada del principio rector de *in dubio pro reo*.

Por lo anterior **la Sala Decimotercera de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** el fallo de fecha, sentido y origen precisados en esta decisión.

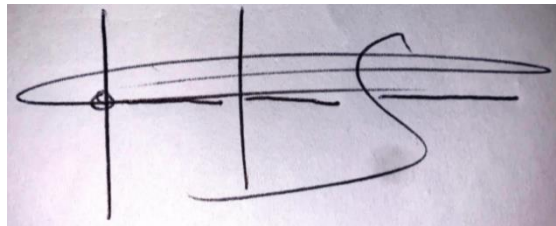
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE DECISIÓN PENAL
RADICADO NRO. 05 001 60 00206 2021 00084
Henry Balzan Agudelo

Esta providencia queda notificada en estrados y contra la misma solo procede el recurso extraordinario de casación.

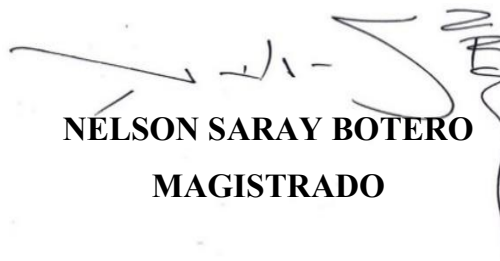
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ
MAGISTRADO



JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE
MAGISTRADO



NELSON SARAY BOTERO
MAGISTRADO